

“Recurso de queja n° 1 –Legajo n° 2– Imputado: L , Roberto Félix s/legajo de casación”.

FSM 40373/2015/TO1/17/2/1/RH7.-

Suprema Corte:

–I–

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires, dispuso el arresto domiciliario de Roberto Félix L , condenado mediante sentencia firme a la pena de seis años de prisión por el delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de comercio y transporte, agravado por la participación de tres o más personas, en concurso real con el delito de uso de documento público adulterado destinado a acreditar la identidad de las personas (artículos 5°, inciso «c», y 11, inciso «c», de la ley 23.737 y 296 en función del 292, segundo párrafo, del Código Penal).

En prieta síntesis, en ese pronunciamiento el tribunal consideró que un cambio en la modalidad de la detención del condenado no importaba, a esa altura del proceso, un riesgo de entorpecimiento para la investigación, a la vez que señaló que las falencias en la infraestructura, medicación, cuidados y los retrasos en la obtención de turnos para la asistencia del interno por personal especializado redundaban en un detrato en su salud e integridad física.

Recurrida la sentencia por el Fiscal General, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal decidió no hacer lugar al remedio intentado en el entendimiento de que el apelante no había logrado demostrar la arbitrariedad que invocaba ni cualquier otra cuestión federal que habilitara su intervención, a tenor de la doctrina establecida en Fallos: 328:1108 (fs. 2 y vta.).

Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

–II–

Reseñados así los antecedentes de la impugnación, debo decir que los argumentos que la sustentan han sido suficientemente desarrollados por el Fiscal Ge-

neral en sus presentaciones de fojas 3/17 y 19/23, a cuyos términos, por razones de brevedad, me remito, sin perjuicio de agregar las siguientes consideraciones.

En lo que atañe a la procedencia formal, creo menester insistir en que, por sus efectos, la resolución apelada es equiparable al pronunciamiento definitivo exigido por el artículo 14 de la ley 48 pues, tratándose del cumplimiento de una pena privativa de libertad que se encuentra firme, la decisión del tribunal oral primero, y la del *a quo* después, equivalen a una infundada conmutación de pena cuyos efectos, precisamente por la imposibilidad de retrotraer la ejecución de la pena a etapas ya cumplidas, causa un gravamen que no podrá ser reparado eficazmente por ningún otro pronunciamiento posterior que se dicte en la causa (doctrina de Fallos: 310:2246, 311:1425; 313:511, 323:2473, 330:3028).

En cuanto al fondo, y en atención a las pautas establecidas, en lo pertinente, en el dictamen del 28 de febrero de 2013, en la causa O. 296, XLVIII, "Oliveira Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación", sentencia de V.E. del 27 de agosto del mismo año, creo preciso subrayar que asiste razón al apelante cuando tacha de arbitraria la sentencia recurrida, pues en virtud del carácter federal del agravio planteado ante el *a quo*, su decisión de rechazar el recurso implicó un apartamiento arbitrario de la doctrina del precedente de Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio") que descalifica lo resuelto como acto jurisdiccional válido.

En efecto, de las constancias de la causa y de la sentencia que en copia se acompaña se desprende, por un lado, que al ponderar la falta de peligro de entorpecimiento de la investigación para la concesión del beneficio solicitado por la defensa, el tribunal incurrió en arbitrariedad, pues con tal argumento desconoció que lo que se encontraba en discusión en el *sub examine* no era la existencia o no del riesgo procesal que fundamenta la prisión preventiva, sino la modalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad a la que L. fue condenado mediante sentencia firme. A ese respecto, cabe recordar que el estándar aplicable es que la detención domicilia-

“Recurso de queja n° 1 –Legajo n° 2– Imputado: L , Roberto Félix s/legajo de casación”.

FSM 40373/2015/TO1/17/2/1/RH7.-

ria es una medida excepcional dirigida a evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales que la pena de prisión no debe afectar (cf., apartado II, del dictamen *ut supra* citado), y no el peligro procesal que sólo sirve de índice para una etapa anterior, cuando aún no ha recaído sentencia firme.

Debo además señalar que el argumento que se critica no hace más que desvirtuar y frustrar el propósito de la ley, pues es evidente que si la falta de peligro de entorpecimiento de la investigación pudiera ser un criterio eficaz para la concesión de la prisión domiciliaria, entonces ésta perdería su carácter excepcional en tanto dicho criterio sería aplicable a todos los procesos concluidos, es decir, a todos los condenados. Y observo además que, incluso si se admitiese por vía de hipótesis al peligro procesal como pauta rectora, su aplicación resultaría contradictoria en el caso concreto pues entonces el tribunal debería haber computado, al ponderar la existencia o no de ese peligro, que L volvió a delinquir en la ocasión anterior en que gozó de prisión en su domicilio (cf. fs. 13 del legajo), toda vez que su actitud frente al derecho constituye también, sin duda, un indicador relevante para resolver sobre el peligro de fuga.

Por otro lado, si bien es cierto que al otorgar el beneficio el tribunal tomó en cuenta las diversas afecciones médicas que aquejan al condenado, así como también las falencias en la obtención de turnos para su atención extramuros, omitió sopesar debidamente tales circunstancias a la luz de los informes emitidos tanto por el Cuerpo Médico Forense como por el Hospital Penitenciario Central –en virtud de los cuales el representante de este Ministerio Fiscal se manifestó de manera desfavorable al arresto domiciliario–, en los que se consigna que el interno se encuentra en buen estado general, que no padece una enfermedad incurable en período terminal y que el lugar de detención cuenta con la infraestructura y los recursos necesarios para tratar adecuadamente las patologías que padece. En lo que concierne particularmen-

te a la dolencia por la que fue intervenido quirúrgicamente —escara isquiática—, en dichos informes se subraya la importancia de la actitud que asume el paciente para su evolución, y se concluye que en el caso de L su recuperación se ha visto dificultada como consecuencia de su propia conducta compatible con la autolesión (cf. puntos 4, 5, 6 y 7 de la sentencia que en copia se acompaña y fs. 6 vta. del legajo de queja).

Por último, en cuanto al argumento relativo a las dificultades que conlleva la atención de L en un hospital extramuros, tampoco advierto su pertinencia como fundamento para sustentar la decisión del caso, pues las carencias del sistema de salud pública que afectan a todos los ciudadanos que acuden a un hospital, que surgen del informe del Servicio Penitenciario Federal (cf. consideraciones del doctor Luis Horacio Márquez —del Cuerpo Médico Forense— obrantes a fojas 6, sin numerar, de la sentencia que se acompaña), no tienen ninguna relación, y por tanto tampoco podrán verse remediadas por el cambio dispuesto en la modalidad de ejecución de la pena de prisión.

Al haber prescindido el *a quo* del examen de razonabilidad o corrección de los motivos manifestados por el tribunal para conceder el beneficio, entiendo que incurrió en arbitrariedad, pues omitió así responder la cuestión planteada oportunamente por el fiscal, cuyo análisis resulta conducente para la adecuada solución del caso (Fallos: 313:1024, 323:1774 y 330:4983, entre mucho otros)

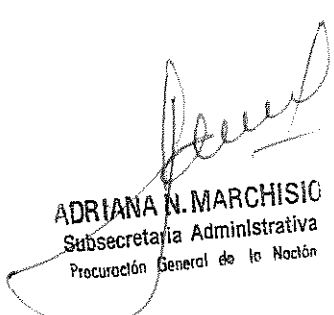
—III—

Por ello, y los demás fundamentos expuestos por el Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires,  de marzo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación